



Expediente:	<b>SCQ-131-0746-2024</b>
Radicado:	<b>RE-01839-2024</b>
Sede:	<b>SUB. SERVICIO AL CLIENTE</b>
Dependencia:	<b>Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental</b>
Tipo Documental:	<b>RESOLUCIONES</b>
Fecha:	<b>30/05/2024</b>
Hora:	<b>07:50:15</b>
Folios:	<b>3</b>



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0746-2024 del 15 de abril de 2024, denuncian que en la Cabecera municipal de Rionegro se viene presentando "movimiento de tierra y la construcción de huecos al parecer para pozos de agua sin autorización".

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 02 de mayo de 2024, a urbanización Tres Cantos en zona urbana del municipio de Rionegro, generándose el Informe Técnico IT-02953-2024 del 23 de mayo de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

*"El día 02 de mayo de 2024, se realizó visita de campo al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-95996, localizado en la zona urbana del municipio de Rionegro. En la inspección ocular que fue atendida por parte del señor Fredy Tobón, se observó lo siguiente:*

*En el inmueble se adelantan movimientos de tierras para la conformación de dos terrazas. Según lo evidenciado en el recorrido, en una de las terrazas se construirá un Mall Comercial y en la otra una cancha.*



*El día de la visita, se encontró varias personas realizando actividades de soldadura, excavaciones y adecuación del ingreso al predio.*

*Las zonas se observan expuestas y hasta la fecha no se ha implementado cobertura vegetal ni se evidencia medidas de manejo.*

*En el recorrido de campo se encontró un sello de la inspección de policía de Rionegro, suspendiendo la obra.*

*En la revisión de la cartografía oficial de la Corporación, se visualiza que el predio con FMI 020-95996, no presenta restricciones de tipo ambiental para su uso*

*En el punto con coordenadas geográficas N6°9'7.0" / W75°22'58.0", se identificó un aljibe que presenta una profundidad entre 20 a 25 metros, construido con tubería de concreto de 80 centímetros de diámetro. En la inspección ocular no se evidenció extracción de caudal, no obstante, el señor Tobón, indicó que se pretende bombear caudal desde el aljibe para usos dentro del Mall, pero, hasta la fecha de elaboración del presente informe no se cuenta con el permiso de concesión de aguas subterráneas.*

*Realizando la consulta en la ventanilla única de registro (VUR), se encontró que quien ostenta la calidad de propietario del predio es el Fideicomiso Tres Cantos, sin embargo, en el recorrido de campo, se encontró al señor Fredy Tobón quien se identificó como responsable de la actividad.*

#### **CONCLUSIONES:**

*Con las actividades de movimientos de tierras realizadas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-95996, para adecuar el terreno, según el señor Fredy Tobón para la construcción de un Mall comercial y una cancha, no se intervinieron zonas que presenten algún tipo de restricción ambiental.*

*Si bien, desde el aljibe identificado en el punto con coordenadas geográficas N6°9'7.0" / W75°22'58.0", dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-95996, no se estaba extrayendo caudal, de acuerdo a lo informado por el señor Tobón, si se pretende hacer uso de dicho recurso. En consecuencia, teniendo en cuenta que el aljibe ya está construido se deberá adelantar el trámite del permiso de concesión de aguas subterráneas."*

Que revisada la base de datos Corporativa el día 28 de mayo de 2024, se encontró que por medio de la Resolución 131-0680-2017 del 25 de agosto del 2017 (expediente 056150627846), la Corporación autorizó un permiso de aprovechamiento de productos de la flora silvestre, mediante el sistema de tala rasa de CIENTO CINCUENTA (150) individuos de la especie Guadua (*Guadua angustifolia* Kunth), a la Sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, identificada con Nit número 800.256.769-6, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS PERTUZ BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía número 80.089.598, gradual localizado en el predio identificado con FMI No. 020-95997, en el Barrio El Carretero del municipio de Rionegro. Sin embargo, no se encontró permisos de prospección o de concesión asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-95996.

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI: 020-95996, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 28 de mayo de 2024, se encuentra activo, y registra como propietaria la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. – FIDEICOMISO TRES CANTOS identificada con NIT 800.256.769-6.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, *“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

Que el **Decreto 1076 de 2015** dispone lo siguiente:

**ARTICULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión,

autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-02953-2024 del 23 de mayo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de la perforación y adecuación del aljibe evidenciado en el punto con coordenadas geográficas N6°9'7.0" / W75°22'58.0", en el predio identificado con el FMI: 020-95996 ubicado en el casco urbano del municipio de Rionegro, construido con tubería de concreto de 80 centímetros de diámetro con una profundidad entre los 20 y 25 metros, sin contar con permiso de prospección o de concesión de aguas. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 02 de mayo de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02953-2024 del 23 de mayo de 2024.

La presente medida se impondrá al señor FREDY TOBÓN sin más datos, como encargado de la actividad.

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado SCQ-131-0746-2024 del 15 de abril de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-02953-2024 del 23 de mayo de 2024.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 28 de mayo de 2024, respecto al FMI:020-95996.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** al señor **FREDY TOBÓN** sin más datos, como encargado de la actividad, una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la perforación y adecuación del aljibe evidenciado en el punto con coordenadas geográficas N6°9'7.0" / W75°22'58.0", en el predio identificado con el FMI: 020-95996 ubicado en el casco urbano del municipio de Rionegro, construido con tubería de concreto de 80 centímetros de diámetro con una profundidad entre los 20 y 25 metros, sin contar con permiso de prospección o de concesión de aguas. Hecho que fue evidenciado por funcionarios de la Corporación el día 02 de mayo de 2024 y plasmado en el informe técnico con radicado IT-02953-2024 del 23 de mayo de 2024.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor **FREDY TOBÓN**, para que, de manera inmediata realicen lo siguiente:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
- **ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el artículo 4, del acuerdo 265 de 2011.
- **SE INFORMA** al señor Fredy Tobón, que, en caso de requerir hacer uso del caudal extraído del aljibe, deberá tramitar el permiso de concesión de aguas subterráneas para conocer los requisitos se puede consultar el siguiente <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>, permiso de concesión de aguas subterráneas. Es importante aclarar que, la Corporación dentro de la evaluación del trámite podrá dar viabilidad o no para el uso del recurso.
- **INFORMAR** a la Corporación ¿Si cuenta con algún tipo de permiso para las obras evidenciadas en los predios identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria: FMI: 020-95996?

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0746-2024.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser propietario del inmueble identificado con el FMI: 020-95996 deberá solicitar autorización a los propietarios, previamente a la realización de los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental, en especial sobre los requerimientos que impliquen intervención del inmueble.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR**, el presente acto administrativo al señor FREDY TOBÓN, y a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A – FIDEICOMISO TRES CANTOS identificado con el NIT-800.256.769-6, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS PERTUZ BUITRAGO identificado con la cédula de ciudadanía N°80.089.598 (o quien haga sus veces). Como propietaria del predio identificado con el FMI:020-95996.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de Rionegro, para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0746-2024**

Fecha: 28/05/2024

Proyectó: Andrés R.

Revisó: Paula G.

Aprobó: John M.

Técnico: Cristian S.

Dependencia: Servicio al Cliente

## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 28/05/2024  
**Hora:** 10:54 AM  
**No. Consulta:** 545984682  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 020-95996  
**Referencia Catastral:** ADX0005CLTE

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 05-05-2015 Radicación: 2015-3825

Doc: ESCRITURA 1910 del 2015-04-29 00:00:00 NOTARÍA DIECISEIS de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. - FIDEICOMISO TRES CANTOS X NIT. 800.256.769-6